



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA



AYUNTAMIENTO  
DE FUENGIROLA

Libro General de Entrada



Cud : 13520751403212215005

Nro.Anot. 2021014085

Fecha 31-03-2021 12:15

Tipo doc. Sentencia

**SENTENCIA Nº 128/2021**

En la Ciudad de Málaga, a 26 de marzo de 2021.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 176/2020, interpuesto por Dña. PALMIRA, representada por la Procuradora Sra. y asistida por la Letrada Sra., contra la resolución del Ayuntamiento de Fuengirola de 26 de noviembre de 2019, expediente nº 47/2019-ASESO, por la que se desestima la reclamación patrimonial formulada el día 25 de octubre de 2018, por los daños corporales sufridos como consecuencia de la caída que tuvo lugar el día 24 de octubre de 2018, sobre las 23 horas, en el Paseos Marítimo Rey de España a la altura del nº 92 de dicha localidad, solicitando una indemnización resarcitoria que asciende a 12.191,66 euros, representada y asistida la Administración Municipal demandada por Sra. Letrada Municipal, y la empresa aseguradora codemandada "Mapfre España Compañía de Seguros y Reaseguros, S. A." representada por la Procuradora Sra. y asistida por el Letrado Sr., ascendiendo la cuantía del recurso al montante reclamado.

Código Seguro de verificación:m19Be6gaEyBhLZVaE6doyA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO	30/03/2021 11:12:04	FECHA	30/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	m19Be6gaEyBhLZVaE6doyA==	PÁGINA	1/13



m19Be6gaEyBhLZVaE6doyA==



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La demanda de recurso contencioso-administrativo se formaliza el día 10 de junio de 2020, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 12 de junio de 2020.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 3 de julio de 2020 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala finalmente para el día 25 de marzo de 2021.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Ayuntamiento de Fuengirola de 26 de noviembre de 2019, Registro de Salida de 27 de noviembre de 2019, notificada el día 28 de enero de 2020, expediente nº

Código Seguro de verificación:m19Be6gaEyBhLZVaE6doyA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZC	0/03/2021 11:12:04	FECHA	30/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	m19Be6gaEyBhLZVaE6doyA==	PÁGINA	2/13





47/2019-ASESO, por la que se desestima la reclamación patrimonial formulada por la recurrente el día 25 de octubre de 2018, que entonces contaba con 70 años de edad, por los daños corporales sufridos como consecuencia de la caída que tuvo lugar el día 24 de octubre de 2018, sobre las 23 horas, en el Paseos Marítimo Rey de España a la altura del nº 92 de dicha localidad, alegando que cayó al suelo por el mal estado de la calzada que presentaba un socavón, siendo trasladada al Servicio de Urgencias del Hospital Costa del Sol, donde le fue diagnosticada fractura subcapital de humero presentando además dolor en cadera derecha, solicitando una indemnización resarcitoria que asciende a 12.191,66 euros, con base en el informe pericial médico emitido por el Dr. D. Alfonso , quien se afirma y ratifica a presencia judicial mediante videoconferencia.

Se funda el recurso en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración Local demandada, solicitando la parte demandante el dictado de sentencia por la que se acuerde que la resolución recurrida no es conforme a Derecho, declarando su anulación, así como que se le reconozca el derecho a ser indemnizada condenando al Ayuntamiento de Fuengirola a indemnizarle en la cantidad de 12.191,66 euros más intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa.

La Letrada del Consistorio de Fuengirola, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Municipal demandada, se opone a la demanda, solicitando que se dicte sentencia en la

Código Seguro de verificación:m19Be6gaEyBhLZVaE6doyA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO	0/03/2021 11:12:04	FECHA	30/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	m19Be6gaEyBhLZVaE6doyA==	PÁGINA	3/13
 m19Be6gaEyBhLZVaE6doyA==				



que se desestime la demanda por ser conforme a Derecho la resolución recurrida.

La Procuradora de la entidad "Mapfre España, Cia. de Seguros y Reaseguros, S. A.", en su condición de parte codemandada, a través de su dirección técnica, insta el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso y se condene en costas a la parte actora, o, alternativamente, se estime parcialmente teniendo en cuenta la valoración de daños personales realizada por la Dra. Dña. María del Carmen en su informe pericial médico de 26 de enero de 2021, en el que se afirma y ratifica a presencia judicial.

**SEGUNDO.-** "*Prima facie*", nos recuerda la ya clásica Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, que "procede señalar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41 (ya derogados), la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho -artículo 1 de la Constitución-, y se desarrolla en el Título X de la Ley 30/1992 (artículos 139 a 146) y en el Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsa-

Código Seguro de verificación:m19Be6gaEyBhLZVaE6doyA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO	0/03/2021 11:12:04	FECHA	30/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	m19Be6gaEyBhLZVaE6doyA==	PÁGINA	4/13





bilidad patrimonial, habiendo sido derogada dicha normativa por las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre.

Un examen de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo, ya desde la STS de 28 de enero de 1999:

El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.

En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.


El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.

Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiendo darse el inexorable nexo o relación causal entre la acción producida y el resultado dañoso o lesivo ocasionado.

**TERCERO.-** Dicho marco jurídico lo que viene a consagrar es la noción de que los efectos negativos del evento dañoso se han de desplazar desde la esfera jurídica del lesionado hacia la Administración titular del servicio y de la actividad causante del daño o resultado lesivo.

La ilicitud del hecho dañoso se mide, pues, en los efectos negativos injustificados sobre el patrimonio del particular afectado,

Código Seguro de verificación:m19Be6qaEyBhLZVaE6doyA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO	03/2021 11:12:04	FECHA	30/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	m19Be6qaEyBhLZVaE6doyA==	PÁGINA	5/13
 m19Be6qaEyBhLZVaE6doyA==				



y no en el reproche culpabilístico de la acción que lo provoca. Se trata, por tanto, de una responsabilidad directa de la Administración y de carácter objetivo que requiere para su determinación de cuatro presupuestos: 1) hecho imputable a la Administración; 2) perjuicio antijurídico efectivo en relación con una persona o grupo de personas; 3) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y, 4) que no concurra causa de fuerza mayor.

A ello debe añadirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de la Administración, debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tengan la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique (SSTS de 2 noviembre 1993 y de 4 octubre 1995), lesión que tiene que ser la consecuencia de hechos idóneos para producirla. Sólo en estos casos puede estimarse que concurre una causa eficiente, es decir, una causa próxima y adecuada del daño. Pero, también como declara la S.T.S. de 23 de mayo de 1995, citando jurisprudencia anterior (SSTS de 19 noviembre 1994, de 11 y 25 febrero y de 1 abril 1995, entre otras), si bien la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para declararla que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, en una relación directa de causa a efecto.

Código Seguro de verificación:m19Be6gaEyBhLZVaE6doyA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO	'3/2021 11:12:04	FECHA	30/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	m19Be6gaEyBhLZVaE6doyA==	PÁGINA	6/13






**CUARTO.-** Además de estos requisitos, hay que tener presente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados dichos preceptos legales), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Código Seguro de verificación:m19Be6qaEyBhLZVaE6doyA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO	30/03/2021 11:12:04	FECHA	30/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	m19Be6qaEyBhLZVaE6doyA==	PÁGINA	7/13
 m19Be6qaEyBhLZVaE6doyA==				



**QUINTO.-** Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.

Código Seguro de verificación:m19Be6qaEyBhLZVaE6doyA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO	30/03/2021 11:12:04	FECHA	30/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	m19Be6qaEyBhLZVaE6doyA==	PÁGINA	8/13



m19Be6qaEyBhLZVaE6doyA==





**SEXTO.-** Pues bien, procede en este momento expositivo del discurso argumentativo, aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

En el presente caso se trata fundamentalmente de una cuestión de prueba, debiendo acreditarse que los hechos tuvieron lugar y que la causa determinante, en su caso, de los daños causados fue el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales, en este supuesto, de pavimentación de las vías públicas urbanas y, más en particular, de las aceras (“ex” art. 25.2 de la LBRL).

A este respecto, la parte actora basa su pretensión en un deficitario aparato probatorio en el que ni tan siquiera existe un testigo presencial ni directo ni indirecto de la caída en la vía pública urbana, a pesar de que manifiesta que se encontraba dando una vuelta junto a Dña. Carmen sin que tampoco aporte fotografías que pudieran poner de manifiesto la existencia del alegado socavón en la calzada, según la demanda, lo que se contradice con lo indicado en el escrito de alegaciones de 29 de noviembre de 2019 según el cual la caída tiene lugar por el mal estado en el que se encuentra la acera en ese punto, señalando incluso que se levantó Acta por la Policía Local de Fuengirola (folio 10 del EA), habiendo sido aportado en el Acto de la Vista por la parte demandada un Informe del Oficial Jefe de Gestión de dicha Policía Local de 2 de febrero de 2021, en el que se concluye que “no tenemos constancia de ninguna intervención

Código Seguro de verificación:m19Be6gaEyBhLZVaE6doyA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO	30/03/2021 11:12:04	FECHA	30/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	m19Be6gaEyBhLZVaE6doyA==	PÁGINA	9/13



m19Be6gaEyBhLZVaE6doyA==



con esta ciudadana, ni tenemos dato alguno de ella en nuestra base de datos, ni se recibió llamada alguna, ni de ella, ni de ningún ciudadano alertando de algún suceso similar ocurrido ese día en nuestro término municipal”.

Asimismo, resulta que según el Informe de Urgencias de 25/10/18, a las 03:15:27 horas, los daños físicos sufridos por la actora se debieron a “caída accidental en la vía pública” (folio 2 del EA).

Igualmente, según un informe del Departamento de Infraestructuras de 25 de julio de 2019, después de hacer una visita de inspección comprueba que se trata de un acerado de ancho aproximado de 4 metros desde el bordillo de la calzada hasta el vallado del inmueble, sin que se aprecie la existencia de ningún socavón, así como ningún tipo de problemas o incidentes en cuanto al tránsito peatonal, paso y accesibilidad, lo que acredita incluyendo un reportaje fotográfico compuesto por seis fotografías (folios 6 y 7 del EA).

**SEPTIMO.-** La pavimentación de las vías públicas urbanas, que incluyen calzadas y aceras, es un servicio público de competencia municipal (art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), de tal manera que como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1994, el actuar administrativo conducente al mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad de las calles y paseos públicos locales es un servicio público, propio y específico de las Entidades de la Administración Local, las cuales tienen la

Código Seguro de verificación:m19Be6qaEyBhLZVaE6doyA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO	30/03/2021 11:12:04	FECHA	30/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	m19Be6qaEyBhLZVaE6doyA==	PÁGINA	10/13





obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal (aceras) y viaria (calzadas), en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías demaniales para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación peatonal o rodada tales como agujeros, depósitos de arena u otros materiales, etc. sin por lo menos estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención, en tales casos, de posibles eventos, resultando en el supuesto de autos que la recurrente cae al suelo según lo anteriormente expuesto, pero sin quedar acreditada que la causa determinante de la misma se deba al funcionamiento normal o anormal de tales servicios públicos municipales, sino a la ausencia de una mínima diligencia ciudadana en el deambular por las vías públicas urbanas o calles en las que se incluyen tanto las aceras como las calzadas, yendo posible y probablemente distraída, sin mirar al suelo, hablando con su acompañante la Sra. \_\_\_\_\_, a lo que hay que se une que la demandante tenía 70 años en la fecha de la caída.

**OCTAVO.-** Por lo tanto, a la vista del resultado de la prueba practicada, se constata que en la causa originaria de la caída al suelo de la demandante y que le provocó las lesiones padecidas por las que reclama la pertinente indemnización reparatoria concurre el presupuesto relativo al “deber jurídico de soportar” previsto en el art. 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de ahí

Código Seguro de verificación:m19Be6qaEyBhLZVaE6doyA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO	:/03/2021 11:12:04	FECHA	30/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	m19Be6qaEyBhLZVaE6doyA==	PÁGINA	11/13



m19Be6qaEyBhLZVaE6doyA==



que la resolución municipal recurrida de 26 de noviembre de 2019 haya acordado la desestimación de la reclamación patrimonial administrativa, sin que tampoco se pueda atribuir a la Corporación Municipal demandada la responsabilidad por “culpa in vigilando” ya que es desde todo punto de vista imposible disponer de lo que serían unas hipotéticas “Brigadas Municipales de Vigilancia Permanente”, por todo lo cual la resolución municipal impugnada es conforme a Derecho, procediendo en consecuencia desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución administrativa recurrida por ser conforme a Derecho.

**NOVENO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de serias o fundadas dudas de naturaleza fáctica y/o jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

**FALLO**

Código Seguro de verificación:m19Be6gaEyBhLZVaE6doyA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO	30/03/2021 11:12:04	FECHA	30/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	m19Be6gaEyBhLZVaE6doyA==	PÁGINA	12/13



m19Be6gaEyBhLZVaE6doyA==



Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. **PALMIRA** tramitado como P. A. nº 176/2020, contra la resolución municipal descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.


Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación, "ex" art. 81.1.a) de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa a la luz de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, al haberse fijado la cuantía definitiva del presente procedimiento en el Acto de la Vista, de común acuerdo entre las partes, en 12.191,66 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

Código Seguro de verificación:m19Be6gaEyBhLZVaE6doyA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO	30/03/2021 11:12:04	FECHA	30/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	m19Be6gaEyBhLZVaE6doyA==	PÁGINA	13/13



m19Be6gaEyBhLZVaE6doyA==